

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 103.

La necesidad de regular y ordenar las subastas de leña que periódicamente se realizan en los diferentes municipios de esta provincia, impone a este Gobierno civil la adopción de ciertas medidas que, evitando en aquéllas el intrusismo de individuos que sin ningún arraigo industrial, actúan como simples intermediarios, con el inmediato fin de encarecer, y en muchos casos, hacer desaparecer de la circulación la mercancía de que se trata, con grave perjuicio para los industriales de buena fe —la mayoría, afortunadamente,— que con solera tradicional, actúan en este ramo de la industria, de tan extraordinaria importancia en esta provincia. Por otra parte, el impulso y desarrollo adquirido por el Sindicato del Combustible, al que se ha concedido, en el último grado de su evolución, el carácter de Corporación de Derecho público, con plena capacidad jurídica civil, impone también la necesidad de que este Sindicato controle todas las actividades de este género, evitando la actuación de aquellos individuos que, sin control sindical, y en muchos casos estatal, actúan clandestinamente.

En virtud de todo lo expuesto, este Gobierno civil se ha servido disponer:

Primero. Todos los Sres. Alcaldes de la provincia, en cuyos respectivos términos municipales se lleven a cabo subastas de leña, de sus montes públicos, exigirán en lo sucesivo a todos los postores que a ellas acudan, el correspondiente *Título profesional*, sin que bajo ningún pretexto puedan ser admitidos como tales postores los que no posean dicho documento.

Segundo. Este Título profesional se facilitará gratuitamente en el Sindicato Nacional del Combustible, a través del Sindicato provincial de esta capital, donde inicialmente deberán dirigirse los interesados en solicitud del mismo, y donde se les proveerá de un certificado provisional que en su día se canjeará por el Título definitivo, con plena validez hasta su canje.

Tercero. La obligación de exhibir el Título profesional se hará constar

en el pliego de condiciones económicas al anunciarse las futuras subastas de leña.

Soria 9 de Mayo de 1945.

El Gobernador,
 1003 ALBERTO MARTIN GAMERO.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 518

FUNDAMENTO

La importancia que revisten los servicios encomendados a las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes hace necesario reglamentar el ejercicio del cargo de Secretario de las mismas y establecer una gratificación por el desempeño de las indicadas funciones, a fin de conseguir con ello la mayor eficacia en el servicio y resolver las dudas suscitadas respecto a la persona llamada a ocupar dicho cargo.

Para ello ha de tenerse en cuenta que la ley de la Jefatura del Estado de 24 de Junio de 1941, por la que se reorganizó esta Comisaría general, dispone, en su artículo 15, que «para la ejecución del Servicio de Abastecimientos en la fase de consumo en aquellos municipios que no sean capitales de provincia, será Delegado local de Abastecimientos el Alcalde, con funciones análogas, dentro de su municipio, a las de los Delegados provinciales, y con una absoluta dependencia de éstos»; y en el artículo 16, que «en aquellas poblaciones importantes, no capitales de provincia, que se considere necesario, se establecerán dependencias con la denominación de Delegaciones locales especiales, que, sin perjuicio de su jurisdicción propia, dependerán de la Jefatura de los Servicios provinciales correspondientes, desempeñando en los asuntos que se les encomiende funciones similares a las de las diversas dependencias de las capitales de provincia, estando, como consecuencia, dotadas de personal propio».

De otra parte, el reglamento aprobado por decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 11 de Julio de 1941, para la ejecución de la ley antes citada, establece, en su artículo séptimo, que «la Sección de estadística y obtención de existencias de las Comisarias de Recursos se valdrá, para el cumplimiento de sus fines, de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y la «Sección de Distribución», de las Delegaciones provinciales, especiales y locales de Abastecimientos y Transportes.

Por último, es precepto tradicional en nuestro derecho municipal que el Secretario del Ayuntamiento lo será también del Alcalde; que dicho funcionario es el Jefe de los servicios Administrativos, y que a él corresponde, entre otras funciones, la de dirigir y vigilar a los empleados de Secretaría y la de distribuirlos trabajos entre los mismos.

De las disposiciones legales citadas resulta evidente que el desempeño de las Secretarías de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes corresponde al que ejerza el cargo de Secretario del Ayuntamiento respectivo, y a él ha de estar subordinado el personal que actúe en las indicadas Delegaciones locales.

Por todo lo expuesto, se dispone:

Desempeño del cargo

Artículo 1.º Las Secretarías de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes serán desempeñadas por el que ejerza el cargo de Secretario del Ayuntamiento respectivo, salvo acuerdo expreso en contrario de mi autoridad, que será adoptado a propuesta motivada del Delegado provincial.

Subordinación del personal

Art. 2.º Los oficiales municipales Especializados de Estadística y Racionamiento que presten sus servicios en municipios mayores de 10.000 habitantes dependerán, en cuanto al servicio que tienen encomendado, del Secretario de la Delegación local en que se hallen destinados.

Obligaciones

Art. 3.º Será obligación de los Secretarios de las expresadas Delegaciones locales cumplir, en tiempo y forma, cuantos servicios se encomienden a las mismas por los organismos superiores dependientes de esta Comisaría general.

Gratificaciones

Art. 4.º Los Secretarios de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes disfrutarán, con cargo a los presupuestos de esta Comisaría general, de una gratificación equivalente al 20 por 100 del sueldo que legalmente tenga asignado la Secretaría del Ayuntamiento o de la Agrupación intermunicipal en que preste sus servicios dicho funcionario, cuya gratificación podrá disminuirse hasta el 10 por 100 ó elevarse al 30 por 100 de dicho sueldo, a propuesta motivada del Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, según la eficacia que preste el Secretario de la Delegación local al Servicio de Abastecimientos.

Toma de posesión

Art. 5.º Inmediatamente de publicada esta circular en el *Boletín oficial del Estado*, los señores Alcaldes remitirán a la Delegación provincial de Abastecimientos y transportes un ejemplar del acta que acredite haberse posesionado de la Secretaría de la Delegación local respectiva el Secretario del Ayuntamiento.

Vigencia de esta circular

Art. 6.º Las remuneraciones establecidas en el artículo cuarto de esta circular empezarán a devengarse a partir de 1.º de Abril corriente, en cuya fecha cesará el abono de las que por cualquier concepto viniesen disfrutando los Secretarios de Ayuntamiento por Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º Las precedentes normas no serán de aplicación en las capitales de provincia y en aquellas poblaciones en las que existan Delegaciones locales especiales.

Madrid, 30 de Abril de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.—Para conocimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 3 de M.)

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

Extracto del proyecto de contrato de préstamo entre la Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria y el Banco de Crédito local de España por un importe de novecientas mil pesetas.

CLÁUSULAS

1.ª El Banco de Crédito local de España concede a la Mancomunidad Sanitaria provincial de Soria un préstamo de *novecientas mil pesetas*, que será destinado exclusivamente a la construcción del edificio destinado a Instituto provincial de Sanidad y gastos de la operación, de acuerdo con las consignaciones presupuestas en el extraordinario aprobado por la Junta de Mancomunidad en sesión de 13 de Diciembre de 1943 y por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Julio de 1944.

2.ª El día en que formalice el contrato, el Banco de Crédito local de España abonará en cuenta corriente a la Mancomunidad Sanitaria provincial la cantidad importe del préstamo. En la misma cuenta se cargarán si hubiere lugar a ello, y previa autori-

zación en todo caso del Ministerio de Hacienda, los gastos de emisión previstos en la cláusula 3.ª, y a medida que se produzcan los de contratación señalados en la décimo séptima.

El saldo de dicha cuenta corriente devengará un interés a favor de la Corporación prestataria, del 0'50 por 100 anual, tipo que no será inferior al máximo que fije o pueda fijar en lo sucesivo el organismo superior competente para las cuentas corrientes a la vista.

La Corporación podrá disponer del mencionado saldo, mediante certificaciones de obra que expida el Director técnico de las mismas, tramitadas y aprobadas reglamentariamente, facilitando la Mancomunidad al Banco toda gestión comprobatoria que estime conveniente realizar.

3.ª De conformidad con la orden de 2 de Marzo de 1943, el préstamo a que se refiere este contrato, devengará un interés del 4 por 100 anual a favor del Banco, más la comisión del 0'35 por 100 también anual, o sea en total el 4'35 por 100 anual. En cuanto al importe de los gastos de emisión de cédulas de crédito local que se devenguen en su caso, por una sola vez, de conformidad con lo previsto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo segundo de la mencionada orden, en tanto haya saldo en la cuenta de reserva especial a que alude el indicado párrafo tercero de la precitada orden, la Mancomunidad prestataria no tendrá que satisfacer cantidad alguna, y en el caso de que no hubiera saldo en la cuenta especial o éste fuera insuficiente, el importe de los gastos de emisión por los conceptos y en la cuantía que previa petición del Banco sean autorizados por el Ministerio de Hacienda, se cargará a la Mancomunidad deudora en la cuenta corriente de préstamo.

4.ª La Mancomunidad reintegrará al Banco el importe del préstamo, sus intereses y comisión, en el plazo de 49 años a contar desde el último día del trimestre natural en que se formalice el contrato, mediante el pago de 49 anualidades iguales, comprensivas de interés y amortización calculadas a interés compuesto a base del tipo total estipulado en la cláusula tercera, con capitalización anual, a cuyo efecto, dicho Banco formalizará el oportuno cuadro de amortización que figurará anexo al contrato, habiendo de ser satisfechas las anualidades en el domicilio del Banco, por cuartas partes, al vencimiento de cada trimestre.

Los intereses y comisión devengados desde la firma del contrato hasta la fecha en que comience la amortización del préstamo, se satisfarán a su vencimiento contra liquidación que efectuará el Banco.

5.ª Si la Mancomunidad incurre en demora en el pago de las cantidades a que hace referencia la cláusula anterior, éstas devengarán el interés y comisión suplementarias correspondientes, teniendo el Banco derecho a realizar el servicio de cobro y tesorería de los recursos que se citan en la cláusula octava, y si hubiere lugar, de los señalados en la novena y décima, salvo en casos excepcionales cuya apreciación se reserva el Banco. La falta de pago por parte de la Mancomunidad en el período de desarrollo de la operación, facultará al Banco a dejar en suspenso las órdenes de pago que se libren con cargo a la cuenta corriente.

6.ª La Mancomunidad consignará en cada uno de los presupuestos ordinarios de los ejercicios durante los que rija el contrato en su parte de gastos la cantidad necesaria para pagar la anualidad y cuanto adeude al Ban-

co en virtud de las cláusulas precedentes. El crédito conducente a esta obligación por lo que al actual ejercicio se refiere, figura presenciado en el presupuesto ordinario de gastos autorizado por la Superioridad.

7.ª La Mancomunidad podrá anticipar total o parcialmente la amortización del préstamo objeto de este contrato avisando con tres meses de antelación al Banco. En caso de amortización anticipada la Mancomunidad deberá de satisfacer al Banco una comisión suplementaria, salvo que el obligado preaviso de tres meses se efectue por lo menos con igual anterioridad a la fecha de amortización de las cédulas de contrapartida; caso contrario, devengará el 1 por 100 sobre la cantidad que se anticipe, si faltaren más de cuatro años y si faltaren cuatro o menos se computará un 0'25 por 100 por cada año de los que dicha amortización sea anticipada. Las fechas de amortización de las cédulas de contrapartida de este préstamo son las de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

8.ª El Banco de Crédito local de España se considera acreedor preferente y privilegiado de la Mancomunidad provincial Sanitaria, por razón del préstamo, sus intereses, comisión, gastos y cuanto le sea debido y en garantía de su reintegro y de las demás obligaciones concertadas en este préstamo, afecta y grava todos los ingresos del presupuesto de la Mancomunidad y especialmente las aportaciones obligatorias de los Ayuntamientos de la provincia, haciendo expresa mención de hallarse libres de toda carga o gravamen.

9.ª En caso de insuficiencia a juicio del Banco del importe de la garantía especialmente mencionada en la cláusula anterior, automáticamente que dará ampliada y, en su caso sustituida con aquellas otras que indique el Banco de tal suerte que siempre quede asegurado el importe de la anualidad y un 10 por 100 más.

10.ª La Mancomunidad Sanitaria provincial en tanto esté en vigor el contrato, mantendrá en el presupuesto ordinario por lo menos las mismas consignaciones de ingreso que figuran en el de 1944 por lo que respecta a los recursos citados en la cláusula octava que afecta en garantía especial, salvo en el caso en que fueran sustituidos por otros a completa satisfacción del Banco, lo cual también deberá de verificarse de ser suprimidos o reducidos por disposiciones legales.

11.ª El recurso especialmente afectado en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Mancomunidad por virtud de este contrato, será considerado en todo caso, como depósito hasta cancelar la deuda con el Banco de Crédito local de España, no pudiendo destinarlos a otras atenciones en tanto no esté al corriente en el pago de sus vencimientos.

12.ª En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Banco de Crédito local de España, podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, procediendo contra todos o cualquiera de los recursos citados en la cláusula octava. Si, no obstante lo anterior no se cubriese todo lo que la Mancomunidad adeude al Banco, los premios de cobranza y gastos ocasionados en el expediente, podrá proceder indistinta, simultánea, separada o simultáneamente contra cualquiera de los demás ingresos con que se nutra el presupuesto de la entidad prestataria.

En uno y otro caso el Banco hará una liquidación de las cantidades

adeudadas y deducidos los gastos y los premios de cobranza se resarcirá de la parte o partes vencidas de la anualidad o anualidades y entregará el sobrante a la Mancomunidad.

13.ª A tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de los Estatutos del Banco, el contrato de préstamo acreditativo de la obligación de pago, tendrá carácter ejecutivo, pudiendo dicho Banco en el caso de incumplimiento, hacer efectivas todas las obligaciones que se deriven del mismo, por el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado en armonía con la Real orden de 14 de Enero de 1930.

14.ª El Banco tendrá en todo momento la facultad de comprobar la realidad de la inversión del préstamo en la finalidad a que se destina, y si se advirtiera se daba distinta aplicación a la cantidad prestada, dicho Banco podrá rescindir el contrato por sí mismo sin necesidad de resolución judicial, corriendo a cargo de la Mancomunidad los daños y perjuicios, gastos y costas y la comisión por amortización anticipada prevista en la cláusula séptima.

15.ª Durante el tiempo de vigencia del contrato, la Mancomunidad se obliga a remitir al Banco en los primeros cinco días de cada mes una certificación librada por el Secretario Contador, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de la recaudación obtenida en el mes anterior del recurso principalmente afectado al pago del préstamo, y, anualmente certificación en su parte bastante del presupuesto ordinario y de su cuenta de liquidación.

16.ª La Corporación deudora queda obligada a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a las estipulaciones del contrato, y especialmente a los recursos dados en garantía que figuren en el presupuesto de ingresos, así como a consignación para satisfacer al Banco la anualidad de amortización e intereses que se reflejará en el presupuesto de gastos. Dichos acuerdos no serán ejecutivos hasta que adquieran firmeza por no haber sido recurridos por dicho Banco.

17.ª Correrán a cargo de la Mancomunidad las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar el contrato de préstamo, sus intereses y amortización, pues el Banco ha de percibir íntegramente en todos sus casos las cantidades líquidas que se fijan en el cuadro de amortización o los intereses intercalarios en su caso y de demora, siendo también de cuenta de la enunciada Mancomunidad cuantos gastos se deriven del otorgamiento del contrato.

18.ª El contrato se formalizará por gestión directa en uso de las facultades que al Banco de Crédito local de España concede el párrafo último del artículo 2.º de sus estatutos sociales.

19.ª En lo no previsto en el contrato, se estará a lo dispuesto en los estatutos y reglamento del Banco de Crédito local de España, aprobados por Reales decretos de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926 y, por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 65 de dichos estatutos, la Mancomunidad participará en los beneficios del Banco, en la forma, cuantía y proporción previstas en aquel artículo y en el 10 del Real decreto ley de 23 de Mayo de 1925, teniendo también aplicación la orden de 2º de Marzo de 1943.

20.ª La competencia de jurisdicción para conocer de las cuestiones que surjan a consecuencia de la interpretación y cumplimiento del contrato, se fija en Madrid.

Las precedentes normas de contra-administrativa de la Mancomunidad, en sesión del día 28 de Abril último, insertándose en el *Boletín oficial de la provincia*, para que durante el plazo de quince días a partir de la fecha de inserción, puedan formularse las observaciones pertinentes por las Corporaciones afectadas.

Soria 1.º de Mayo de 1945.—El Presidente, Ricardo Miguel.

Sección Administrativa de Enseñanza primaria de Soria

Oposiciones de ingreso al Magisterio

El Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, en telegrama de ayer, dice a esta Sección lo que sigue:

«Resolviendo numerosas peticiones aspirantes oposiciones Magisterio, en relación número segundo orden 12 de Marzo último, *Boletín 16*, comunicole que Maestros interinos sancionados podrán tomar parte dichas oposiciones, siempre hayan cumplido sanción impuesta, no siendo impedimento la de inhabilitación cargos directivos y de confianza.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de Mayo de 1945.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

Comandancia de Marina de Barcelona

Relación de los inscriptos marítimos del distrito de esta capital que quedaron comprendidos en el alistamiento del presente año para el replazo de 1946 de la marinería de la Armada, nacidos en la provincia de Soria en 1926, para su baja en el Ejército, con arreglo a lo que disponen los artículos 51 de la ley de Reclutamiento de la Armada y el 71 del vigente reglamento de Reclutamiento del Ejército.

Núm. 484 Narciso Gil Hernández, hijo de Francisco y Victoria, nacido el 16 de Octubre en Burgo de Osma.

Núm. 169. Manuel Larrad Martín, hijo de Manuel y Rosario, nacido el 21 de Junio en Almansa.

Núm. 188. Jesús Mostajo Alcalde, hijo de Marcelino y Milagros, nacido el 27 de Junio en Burgo de Osma.

Barcelona 26 de Abril de 1945.—El 2.º Comandante Jefe del Detall, Angel Gamboa.

AYUNTAMIENTOS

ALCUBILLA DEL MARQUÉS

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos y depositada en el Banco de España Sucursal en Soria la cantidad de 8.477'68 pesetas; y en arcas locales de esta villa la cantidad de 207'37 pesetas, que hacen un total de 8.685'05 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo reglamentario puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a las disposiciones vigentes del ramo, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Alcubilla del Marqués 1 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Nicolás Carro.

Imprenta provincial.